

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, mayo 13 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003202200217-00 DIVORCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**, no obstante, en la revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no anexó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO** a la dirección que manifiesta en la solicitud como lugar para notificaciones en la Diagonal 4ª No. 31-109 de Palmira – Valle, o por la tecnología, en este último evento de conformidad con el decreto 806 y la sentencia 420, en ambos casos de 2020, se requiere acreditar el acuse de recibo..

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada, so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA RAQUEL NIÑO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.620 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 61.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a658a510736af13675511d883f2329f06871849dd9cb36b2a3f431e4b192f**
Documento generado en 17/05/2022 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>